



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N°2470/ 2016

N°171864

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL/RIMA DEL PROYECTO “PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS AGRICOLAS” DE LA EMPRESA ECO AGROSOLUCIONES S.A., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 20.022 Y PADRÓN N° 23.332, UBICADA EN RUTA N° 7 KM 13,5, LADO ACARAY EL DISTRITO DE MINGA GUAZÚ, DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ.”

Asunción, 12 de diciembre 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental /RIMA, EXP. SEAM N° 11.549, elaborado y presentado a ésta Secretaría por el Consultor Lic. Samuel Jara con Reg. CTCA N° I-761, del Proyecto “PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS AGRICOLAS” de la Empresa ECO AGROSOLUCIONES S.A., a desarrollarse en la propiedad identificada con Finca N° 20.022 y Padrón N° 23.332, ubicada en Ruta N° 7 Km 13,5, lado Acaray el Distrito de Minga Guazú, Departamento Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 2° Inc. c) y al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y al Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado, publicándose debidamente la disposición del RIMA a través de los medios de comunicación privados así como en la página web de la SEAM, comunicado esto por el Memorandum N°1542/16, y no se ha presentado observaciones fundadas cumplido los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado eventuales riesgos y los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el referido proyecto es de tipo de servicios de tratamiento y disposición final de desechos agrícolas (semillas vencidas y eventos con genética sin aprobación o con prohibición para su comercialización) aplicando operaciones unitarias de recolección, almacenamiento, triturado, aspiración, incineración por tecnología PULVERIZED BIOMASS BURNER, tratamiento de gases de incineración con sistema de enfriamiento por aire y aspiración de material particulado, disposición final adecuada de cenizas

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental/RIMA del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental/RIMA que incluye Medidas de Mitigación, Gestión de Riesgos y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo, el medio antrópico y biótico).
- Art. 3°** El tratamiento y aprovechamiento de los residuos peligrosos, deberán hacerse en un marco de gestión integral de acuerdo a las directrices técnicas establecidas por el Convenio de Basilea para este tipo o corriente de residuo y lo que establece el Convenio de Estocolmo para la gestión de productos y residuos cuyo tratamiento puedan emitir dioxinas y furanos, por lo que está obligado a implementar monitoreo de emisiones gaseosas determinando el nivel de los parámetros de contaminación de Dioxinas y Furanos; y los parámetros Material Particulado MP₁₀ y MP_{2,5}, Dióxido de Azufre SO₂, Oxidos de Nitrógeno NO, Ozono O₃, Plomo Pb, considerando los límites, frecuencias y metodologías de medición establecidas en las Guías de Calidad de Aire de Organización Mundial de la Salud OMS, cuyos resultados deberán ser presentados en la SEAM para su correspondiente evaluación y aprobación en el marco de la Ley N° 5211/14 De Calidad de Aire y los Convenios internacionales que regula la actividad; así como determinaciones dioxinas y furanos en las cenizas para determinar su disposición final apropiada; cuyo resultados deberán informar a la SEAM una vez se proceda a la puesta en marcha.
- Art. 4°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas que regulan dicha actividad, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 5°** El Responsable deberá designar y comunicar a la SEAM una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental PGA, conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 953/13; también deberá designar y comunicar una persona encargada de la realización de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de conformidad a la Resolución SEAM 201/15, cada 1 (un) año.
- Art. 6°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 171864 (ciento setenta y un ochocientos sesenta y cuatro).
- Art. 11°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

